



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 382/2020

Asunto: Incapacidad temporal / Trienios e incrementos salariales / Resolución

Centro directivo: Consejería de Economía y Hacienda

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hace alusión a XXX, funcionario del Cuerpo de XXX, y, según resulta de la documentación examinada, en situación de incapacidad temporal durante el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2017 y el 17 de mayo de 2018.

En concreto, el autor de la queja manifiesta su disconformidad con la falta de respuesta al escrito presentado por XXX, de fecha de entrada 8 de mayo de 2019 (nº201916500005669), y dirigido a la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda. En dicho escrito XXX solicita el abono de *“los atrasos de las cantidades correspondientes a un trienio perfeccionado e incrementos retributivos producidos”* durante la situación de incapacidad temporal (es decir, y como ha quedado expuesto, desde el 16 de noviembre de 2017 hasta el 17 de mayo de 2018).

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos a V.I. solicitando una copia de la respuesta al precitado escrito. Dicho trámite ha sido cumplimentado por esa Consejería mediante informe de 5 de junio de 2020 (fecha de entrada 10 de junio de 2020).

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, y desde el punto de vista formal, procede poner de manifiesto que resulta del informe remitido por esa Consejería que en la fecha del mismo (5 de junio de 2020) no se ha contestado al escrito presentado por XXX, de fecha de entrada 8 de mayo de 2019 (nº201916500005669), y dirigido a la Secretaría General de la



Consejería de Economía y Hacienda. En concreto, nos indica que *“está pendiente la adopción de un criterio general para todos los empleados públicos, conforme al que se resolverá su solicitud”*. Por lo tanto, podemos afirmar que ha transcurrido más de un año desde la presentación de la citada solicitud sin que la misma haya sido objeto de ningún tipo de respuesta.

Sin embargo, no podemos obviar que el artículo 12 b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León regula el derecho a una buena administración y establece que la ley garantizará el derecho a la resolución de los asuntos que conciernan a los ciudadanos en un plazo razonable.

En esta misma línea se pronuncia la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. El artículo 1.1 de la Ley 2/2010 establece que la misma tiene por objeto fundamental regular y desarrollar el derecho a una buena Administración reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, el artículo 19.1 dispone que los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica, ante sus peticiones, solicitudes o reclamaciones, dicte resolución expresa y motivada, y finalmente, el artículo 20.2, señala que los ciudadanos podrán conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa. Precisamente, y con base en este último precepto legal (artículo 20.2), entendemos que, al menos, debería haberse puesto en conocimiento de XXX que *“está pendiente la adopción de un criterio general para todos los empleados públicos, conforme al que se resolverá su solicitud”*.

En segundo lugar, y en cuanto a la cuestión de fondo, resulta del expediente que XXX, funcionario del Cuerpo de XXX, se encontraba en situación de incapacidad temporal durante el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2017 y el 17 de mayo de 2018. Por otro lado, señala el informe remitido por esa Consejería que *“el interesado presenta escrito solicitando se reconozca el derecho a percibir el trienio perfeccionado el 20 de diciembre de 2017 y el incremento salarial reconocido en la ORDEN EYH/853/2018, de 23 de julio, por la que se publican las retribuciones del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos para el año 2018, con efectos retroactivos de 1 de enero de 2018”*.

En este mismo informe se hace referencia a la Instrucción de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto de 19 de diciembre de 2012, completada, a su vez, por las Instrucciones de 21 de febrero de 2016 y 29 de noviembre de 2017, y se indica *«en ellas se señalaba que “para el cálculo, según proceda, de los complementos y retribuciones a percibir durante los periodos de incapacidad temporal (...) se tendrán en cuenta las retribuciones fijas e invariables correspondientes al mes inmediatamente anterior a la fecha de inicio de la situación de incapacidad temporal”»* En



consecuencia, continúa el citado informe indicando que *“el interesado causó baja el 16 de noviembre de 2017, por lo que las retribuciones contenidas en la nómina del mes de octubre, mes inmediatamente anterior a la fecha de inicio de la situación de incapacidad temporal, determinaron sus retribuciones durante el periodo de baja. En ese mes el interesado aún no percibía el décimo trienio, ni el incremento salarial aprobado por la citada Orden EYH/853/2018”*.

A la vista de la problemática expuesta, y a juicio de esta Institución, entendemos aplicable al presente supuesto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 5 de abril de 2019 que anula la Resolución del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia de 1 de agosto de 2017.

La recurrente es funcionaria del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, y estuvo en situación de licencia por enfermedad desde el 22 de octubre de 2015 hasta el 4 de octubre del 2016. Durante la referida situación, la actora perfeccionó el noveno trienio (en concreto, el día 12 de diciembre de 2015, con efectos económicos de 1 de enero de 2016), y entró en vigor, el día 1 de enero de 2016, la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, cuyo artículo 19.2 dispone que las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015.

De conformidad con lo expuesto, con fecha de 10 de julio de 2017 la recurrente solicitó el abono de las retribuciones correspondientes al noveno trienio (desde el 1 de enero de 2016 hasta el 4 de octubre de 2016), así como la actualización del 1 % (9 meses); solicitud que fue desestimada mediante Resolución del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia de 1 de agosto de 2017. Se entendía en dicha Resolución que, partiendo de que la recurrente estuvo en situación de licencia por enfermedad desde el 22 de octubre de 2015, el mes que debe de tomarse como referencia para determinar las retribuciones correspondientes a la situación de incapacidad temporal es el mes de septiembre de 2015, mes en el cual ni se abonaba el noveno trienio (que se perfeccionó durante la situación de licencia por enfermedad), ni tampoco el incremento salarial establecido en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, que entró en vigor el día 1 de enero de 2016.

En el Fundamento Jurídico Cuarto (*“Sobre el derecho al cobro de los atrasos correspondientes al trienio devengado y actualización de nóminas durante la situación de incapacidad transitoria”*) se cita y transcribe en parte la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 14 de noviembre de 2016 y se indica lo siguiente:

“Por lo que a la vista del criterio jurisprudencial recogido en la Sentencia antes transcrita (se refiere a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 14 de



noviembre de 2016), *que esta Sala comparte íntegramente, conclusión a la que tampoco se opone la normativa aplicable, dado que la misma no impide que con carácter retroactivo se reconozcan como atrasos las cantidades adeudadas y correspondientes al trienio reconocido a la recurrente, por la propia naturaleza de dicha prestación, argumentos que son igualmente trasladables a la actualización de las nóminas, es por lo que procede la estimación íntegra del presente recurso, al no ser conforme a derecho la Resolución impugnada, debiendo procederse al pago a la actora del noveno trienio perfeccionado desde 1 de enero de 2016 hasta el 4 de octubre de 2016 (...), así como el derecho, también, a percibir el incremento del uno por ciento durante el periodo de incapacidad por enfermedad”.*

Por lo demás, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 14 de noviembre de 2016, que nuestro Tribunal Superior de Justicia “*comparte íntegramente*”, resuelve el recurso interpuesto por un funcionario del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, que estuvo en situación de licencia por enfermedad desde el 13 de octubre de 2015 hasta el 19 de enero de 2016, y que perfeccionó, durante dicha situación, el noveno trienio (el día 17 de octubre de 2015). Con fecha 1 de febrero de 2016 solicitó el abono de las retribuciones correspondientes a este último trienio, solicitud que fue desestimada mediante Resolución de 8 de febrero de 2016 del Ministerio del Interior con fundamento en el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad y en la Instrucción conjunta de las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos, de 15 de octubre de 2012, por la que se dispone dar cumplimiento a las previsiones del RDL 20/2012, en relación con la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración del Estado (el artículo 4 de la citada Instrucción establece que “*para el cálculo, según proceda, de los complementos y retribuciones a percibir durante los periodos de incapacidad temporal e independientemente del régimen de seguridad social que corresponda, se tendrán en cuenta las retribuciones fijas e invariables correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de inicio de la situación de incapacidad temporal*”).

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia anula la Resolución de 8 de febrero de 2016 del Ministerio del Interior, y realiza las siguientes consideraciones (transcritas todas ellas en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 5 de abril de 2019):

“Por tanto, si bien puede entenderse que mientras dure la situación de incapacidad temporal no se perciba la cantidad correspondiente al trienio perfeccionado, no existe norma ni razón alguna que impida que, una vez llegado el alta, tenga el funcionario derecho a que se le abonen los atrasos de aquél.

La anterior conclusión tampoco resulta desmentida por el tenor del artículo 9



del RDL 20/2012, que directamente no aborda esta cuestión, ya que se dedica a la prestación económica que corresponde al personal al servicio de las Administraciones Públicas, organismos y entidades dependientes y órganos constitucionales.

CUARTO.-Naturaleza y finalidad de la instrucción de 15/10/2012; no obstáculo para la percepción de los atrasos del trienio perfeccionado”.

Por lo tanto, y juicio de esta Institución, entendemos que, de conformidad con lo expuesto, debería estimarse la solicitud presentada por XXX, de fecha de entrada 8 de mayo de 2019 (nº201916500005669), y dirigida a la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda.

En otro caso, y de conformidad con el artículo 20.2 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (que dispone que los ciudadanos podrán conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa), se deberían poner en conocimiento de XXX los motivos concretos del retraso en la notificación de la resolución de su solicitud (presentada el día 8 de mayo de 2019, y por lo tanto, hace más de un año), y que según el informe de esa Consejería, se concretan en que *“está pendiente la adopción de un criterio general para todos los empleados públicos, conforme al que se resolverá su solicitud”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.-Que por parte de ese Centro Directivo se estime la solicitud presentada por XXX de fecha de entrada 8 de mayo de 2019 (nº201916500005669), y dirigida a la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda.

2.- Que en otro caso, y de conformidad con el artículo 20.2 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, se pongan en conocimiento de XXX los motivos concretos del retraso en la notificación de la resolución de su solicitud (presentada el día 8 de mayo de 2019, y por lo tanto, hace más de un año).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López